BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero e Instrucción de 7 de Junio de 1877.

El primer piago se pagara al contedo di

that de haberse nominende da adjusticación, y los res-

Artículo 1. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá preciamente que los licitadores deposit en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito admínistrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 22 DE INERO DE 1898.

Administración

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de u. de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Enero de 1898 de las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

One id. en el Parral, de de centiarean de ca-

settor is shril ableto.

lore propieded de Oregorio

h. Otra Id. en la Senda especia,

Bienes del Glero

Partido de Almazán.

PAONES.

Sorie 16 de

Bienes del Clero. - Rústca. - Menor cuantia.

Primera subasta

Números 2.981 al 2.987 del inventorio.—Siete tierras sitas en término de Paones, procedentes del Cabildo de Sigüenza, que miden en junto una superficie de una hactarea, 40 áreas y 21 certiáreas, y cuyo tenor es el siguiente:

- 1. Una tierra en el sitio del Arroyo, de 11 áreas y 18 centiarers de cabida y linda al Norte propiedad de los herederos de Juan Alcalde, Este arroyo, Sur de Luis Medina y Ocste camido.
 - 2 O'ra id. en Valdelaviña, de 5 áreas y 59 cen-

tiáreas de cabida y linda al Norte propiedad de Gregorio Medida, Este de Juan Vivaracho, Sur Eustaquio Medina y Oeste liego.

- 3. Otra id. en los Mulladares, de 55 áreas 90 centiáreas de cabida, lirda al Norte, Sur y Oeste liego y Es'e propiedad de Gregorio Medina y Santiago Ortega.
- 4. Otra id. en los Vivarejos, de 22 áreas 36 centiáreas de cabida, linda al Norte con propiedad de Francisco Muñoz, Este y Oeste valladar y Sur Gregorio Medina.
- Otra id. en la Senda espioja, de 22 áreas 36 centiáreas de cabida, linda al Norte, Sur, Eete y Oeste liegos.
- 6. Otra id. en el Parral, de 46 centiáreas de cabida, linda al Norte y Este con propiedad de Valentín Noreno, Oeste de Félix Cayuelo y Sur de Cardamo.
- 7. Otra id. en los Cantos de los Valientes, de 22 áreas 36 centiáreas de cabi la, linda al Norte y Oeste con liego, Sur camino Real y Este de Urquía.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 60 céntimos, capitalizadas en 36 pesetas y en venta en 40 pesetás, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas.

Soria 16 de Diciembre de 1897.

El Administrador, FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3. Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante a pagar en metálico y en cinco plazos guales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intérvalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 peestas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicación.

- 4. Según resulta de los antecedentes y demás dalos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en ue en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina
- 5. Los derechos de expediente hasta la 10ma de posesión serán de cuenta del rematante.
- 6. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiénde se que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo
 1.º L. la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se
 exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no
 descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazes.
- 7,ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.
- 8. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afiar-zado ó pagado el precio total del remate.
- 9.º Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5. de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados



10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacers: en la Depositaria-Pagaduria de la Delegación, en las Administraciones subalternas de les partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanias de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real or den de 12 de Agosto de 1890.)

- 11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Arí. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
- 12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tesación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el términa improrrogable de quince dias desde el de la posesión.
- 13.º Si se entablan reclamaciones sobre excess é falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala à la quinta parte de la expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni comprador si la falta eó xceso no llegase à dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)
- 14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administra ción é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
- 15.° Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, seran siempre por la vía gobernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no sadmitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósivo dentro del término de quince días sesubastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.")—Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regen te del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propue to por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se na servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el deposito constituído para tomer parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderes nmediatamente, como si esto no habiera tenido logar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradeces pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la péroida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince dí desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber a los licitadores con el ta

de que no aleguen ignorancia.

Soria 16 de Diciembre de 1897.

El Administrador, FEDERICO GUTIERREZ.



ADMINISTRACION
Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. -1897.

Tip. de P. hi pa, calle de Son Juan . 1 70

Responsabilidades attantantes for remarkantes

Action to Let (Maria 1 and Maria 1 and Mar

The second control of the second seco

-thing the set of the

ASSISTED ACTIONS

and a segregation (seed of

too de la cantidad que nirva de ripe porte en contrata de la contr

The content of the configuration of the configurati

The proof of the control of the cont

company at the passess sail sauling op aldagersought

Compared to the product of the restrict o

Contract of the stage of the st